



CONSTANCIA SECRETARIAL: PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde el Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación realizada al demandado y seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JUVENAL ENRIQUE FERNANDEZ ESPAÑA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO DE BOGOTA S.A. entidad financiera identificada con N.I.T. 860.002.964-4. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de JUVENAL ENRIQUE FERNANDEZ ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.958.053, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el título valor – PAGARÉ No. 17958053 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$. 40.176.483) el cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JUVENAL ENRIQUE FERNANDEZ ESPAÑA, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día catorce (14) de diciembre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO DE BOGOTA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación BANCO DE BOGOTA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día catorce (14) de diciembre del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$2.008.824,15) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez